

REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 002-2008 de 15 de febrero de 2008.

RECURRENTE: **CONSORCIO GBM**

ACTO IMPUGNADO: Resolución 18-2008, de 7 de febrero de 2008, por la cual se adjudica la Licitación Por Mejor Valor No.2007-1-27-0-08-LV-000082, celebrada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, para la contratación de servicios de consultoría para la definición y desarrollo de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Magistrado Ponente: **MARTIN WILSON CHEN.**

RESOLUCIÓN No. 012-2008-Pleno/TAdCP de 26 de febrero de 2008. (Admisión). Por la cual se admite el recurso de impugnación promovido por el **CONSORCIO GBM**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, regula la Contratación Pública en Panamá y en su artículo 104 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer, en única instancia, del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratistas.

Que el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 342 y siguientes, establece los requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación, con indicación expresa de los documentos que se deben adjuntar al libelo del recurso.

Que la Dirección General de Contrataciones Públicas publicó el 10 de octubre de 2007 la convocatoria a acto público, a través del Portal "PanamáCompra", de la Licitación Por Mejor Valor No. 2007-1-27-0-08-LV-000082, para la contratación de Servicios de Consultoría para la definición y desarrollo de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Que el día 13 de diciembre de 2007, se celebró en las oficinas de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el acto público de Licitación Por Mejor Valor No. 2007-1-27-0-08-LV-000082, ut supra descrita.



Que mediante Resolución No. 18-2008 de 7 de febrero de 2008, la Dirección General de Contrataciones Públicas, luego de verificar el cumplimiento del procedimiento señalado por la ley en relación con el examen y análisis de la Comisión Evaluadora respecto del acto público celebrado resuelve adjudicar a la empresa SONDA, S.A., la Licitación Por Mejor Valor No. 2007-1-27-0-08-LV-000082, para la contratación de servicios de consultoría para la definición y desarrollo de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra.", resolución ésta publicada en el portal electrónico el 8 de febrero de 2008 a las 11:07 de la mañana.

Que el **CONSORCIO GBM** representado por el Licenciado Francisco Pérez Ferreira, presentó el día 15 de febrero de 2008, dentro del término legal, recurso de impugnación ante la Secretaría General, mediante memorial dirigido al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, contra la Resolución 18-2008, de 7 de febrero de 2008, por la cual se adjudica la Licitación Por Mejor Valor No.2007-1-27-0-08-LV-000082, celebrada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, para la contratación de servicios de consultoría para la definición y desarrollo de la plataforma del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra".

Que una vez recibido el recurso mencionado en la Secretaría General del Tribunal, se procedió a la verificación de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con los artículos 114 de la Ley 22 de 2006 y 342 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006 constatándose que la fianza No. 89B57154 emitida por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentada como garantía del recurso no indicaba expresamente el límite o monto de responsabilidad al que se obliga la afianzadora.

Que en observancia de lo anterior, la Secretaría del Tribunal solicitó al recurrente según consta en actuación de 15 de febrero de 2008, endosar la Fianza 89B57154 indicando expresamente el límite de responsabilidad correspondiente. (fs.35). En la fecha indicada se procedió a consignar la fianza presentada tal y como consta en Diligencia de Consignación No. 003-2008 TAdCP visible a foja 41.

Que el día 20 de febrero de 2008 el apoderado legal del recurrente, presentó en tiempo oportuno endoso aclarativo de la fianza 89B57154, indicando expresamente el límite máximo de responsabilidad de la fianza por monto de B/.100,000.00 que corresponde al 10% como límite máximo de afianzamiento por la propuesta hecha por CONSORCIO GBM dentro del proceso de selección de contratistas convocado por la Dirección General de Contrataciones.

Que una vez aportado el documento descrito en párrafo anterior, se procedió el día 20 de febrero de 2008 a la Diligencia de Consignación del Endoso Aclaratorio No. 1 de la Fianza de Recurso de Impugnación, numerado No.004-2008-TAdCP, fechado 15 de febrero de 2008.

Que mediante actuación de 20 de febrero de 2008, se solicitó al Licenciado Francisco Pérez Ferreira documentación en la que se constara que la empresa GBM de Panamá como parte del CONSORCIO GBM, estaba legitimado para actuar en nombre del mismo.



Que el día 25 de febrero de 2008, se recibió personalmente por parte del apoderado legal del impugnante, la documentación requerida, por lo que el Tribunal de inmediato procedió a su valoración para la admisión.

Que este Tribunal, de conformidad con las actuaciones reseñadas, estima que el recurso presentado por Licenciado Francisco Pérez, en representación de CONSORCIO GBM., cumple los presupuestos legales para ser admitido e imprimirle el trámite de rigor, por lo que a ello procede.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de impugnación promovido CONSORCIO GBM., en contra de la Resolución 18-2008, de 7 de febrero de 2008, por la cual se adjudica la Licitación Por Mejor Valor No. 2007-1-27-0-08-LV-000082, celebrada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, para la contratación de servicios de consultoría para la definición y desarrollo de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

SEGUNDO: DAR EN TRASLADO al Despacho Superior del Director General de Contrataciones Públicas del escrito del Recurso de Impugnación, a través del portal electrónico "PanamaCompra".

TERCERO: ADVERTIR a cualquier interesado que podrá comparecer mediante abogado, ante este Tribunal en interés de la Ley o en interés particular, para presentar sus alegaciones dentro del término común de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución.

CUARTO: ORDENAR la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución 18-2008 de 7 febrero de 2008, por la cual se adjudica la Licitación Por Mejor Valor No. 2007-0-04-0-08-LP-000886, celebrada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, descrita en el primer punto de la parte resolutive de la presente Resolución, así como cualquier otra actuación posterior relacionada con este acto público impugnado.

QUINTO: REQUERIR de la Dirección General de Contrataciones Públicas un Informe de conducta y el expediente contentivo del proceso de selección de contratistas, debidamente foliado y con índice de su contenido, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles que corren a partir de la notificación de esta Resolución, advirtiéndole que la Ley sanciona como desacato el incumplimiento de dicho requerimiento dentro del plazo respectivo.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios del Tribunal, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su incorporación en el portal electrónico "PanamaCompra".

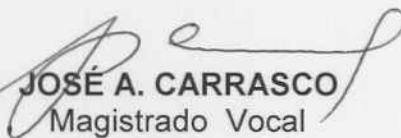


FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 104, 113 y 114 de la Ley 22, de 27 de junio de 2006; 318, 342 y 348 del Decreto Ejecutivo 366, de 28 de diciembre de 2006; Acuerdo No.5, de 16 de agosto de 2007, que adopta normas de procedimiento y funcionamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; y Ley 38, de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado Presidente


IRASEMA TIJERINO
Magistrada Vicepresidenta


JOSÉ A. CARRASCO
Magistrado Vocal


LUIS A.M. MARISCAL
Secretario General



/ctg

RECURSO DE IMPUGNACION

GBM DE PANAMA S.A. / CONSORCIO GBM

vs

**DIRECCION GENERAL DE
CONTRATACIONES PUBLICAS
LICITACION POR MEJOR VALOR
NO. 2007-1-27-0-08-LV-000082**

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATACIONES PUBLICAS:**

El suscrito, **FRANCISCO PEREZ FERREIRA**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con oficinas ubicadas en el Edificio Balboa Point, piso 9, Avenida Balboa, Ciudad de Panamá, República de Panamá, teléfonos 391-9127, 391-9137, fax 225-0875, email francisco.perezferreira@gmail.com, lugar donde recibo notificaciones personales, actuando en mi condición de Apoderado Especial, según Poder Especial adjunto, de la sociedad **GBM DE PANAMA, S.A.**, sociedad anónima organizada y existente conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a Tomo 122, Folio 66, Asiento 32044, actualizada a Ficha 5904, Rollo 236 e Imagen 3 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, con domicilio en Avenida Business Park, Torre Sur, Piso 2, urbanización Costa del Este, Parque Lefevre, Ciudad de Panamá, República de Panamá, teléfono 300-4800, y del **CONSORCIO GBM**, conformado por la empresa líder **GBM DE PANAMA, S.A.** y las empresas **GBM DE COSTA RICA, S.A.** y **GBM DE EL SALVADOR S.A. de C.V.**, con domicilio en Avenida Business Park, Torre Sur, Piso 2, urbanización Costa del Este, Parque Lefevre, Ciudad de Panamá, República de Panamá, comparezco ante Ustedes con mi acostumbrado respeto a fin de presentar, como en efecto lo hago, formal **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** contra la decisión de adjudicación contenida en la **Resolución 18-2008 de 7 de febrero de 2008**, proferida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la cual adjudica el proceso de selección de contratista identificado como **LICITACION POR MEJOR VALOR NO. 2007-1-27-0-08-LV-000082**, para la contratación de servicios de consultoría para la definición y desarrollo de la plataforma del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra" celebrado por la referida Dirección General de Contrataciones Públicas, en los términos que siguen (en cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 342 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006):

A) Organo ante el cual se formula este Recurso de Impugnación:

Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, creado mediante la Ley 22 de 2006

B) Parte interesada quien presenta el Recurso de Impugnación:

Es la sociedad anónima **GBM DE PANAMA, S.A.**, organizada y existente según las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a Tomo 122, Folio 66, Asiento 32044, actualizada a Ficha 5904, Rollo 236 e Imagen 3 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, con domicilio en Avenida Business Park, Torre Sur, Piso 2, urbanización Costa del Este, Parque Lefevre, Ciudad de Panamá, República de Panamá, teléfono 300-4800, y el **CONSORCIO GBM**, conformado por la empresa líder **GBM DE PANAMA, S.A.** y las empresas **GBM DE COSTA RICA, S.A.** y **GBM DE EL SALVADOR S.A. de C.V.**, con domicilio en Avenida Business Park, Torre Sur, Piso 2, urbanización Costa del Este, Parque Lefevre, Ciudad de Panamá, República de Panamá, quien participó como proponente en la Licitación Pública **LICITACION POR MEJOR VALOR NO. 2007-1-27-0-08-LV-000082**.

C) Acto de Adjudicación que se impugna:

Se impugna la adjudicación a favor de la empresa Sonda, S.A. contenida en la **Resolución 18-2008 de 7 de febrero de 2008**, proferida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la cual adjudica el proceso de selección de contratista identificado como **LICITACION POR MEJOR VALOR NO. 2007-1-27-0-08-LV-000082**, para la contratación de servicios de consultoría para la definición y desarrollo de la plataforma del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", celebrado por la referida entidad estatal.

D) Naturaleza de la Controversia planteada:

El recurso que nos ocupa versa sobre aspectos tanto jurídicos como técnicos, tal y como procederemos a describir a continuación, y encuentra su justificación en las omisiones ilegales y arbitrarias incluidas tanto el procedimiento como en el Acto de Selección de Contratista que nos ocupa.

E) Hechos y Consideraciones que Fundamentan el Recurso de Impugnación:

PRIMERO: Nuestra mandante, **GBM DE PANAMA, S.A.**, es una sociedad anónima organizada y existente conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a Tomo 122, Folio 66, Asiento 32044, actualizada a Ficha 5904, Rollo 236 e Imagen 3 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, la cual constituye una empresa miembro y líder del **CONSORCIO GBM** conformado por la empresa líder **GBM**

DE PANAMA, S.A. y las empresas GBM DE COSTA RICA, S.A. y GBM DE EL SALVADOR S.A. de C.V. (en lo sucesivo "GBM" o "CONSORCIO GBM").

SEGUNDO: Mediante el aviso o publicación correspondiente, la Dirección General de Contrataciones Públicas (en adelante "DGCP") convocó a **Licitación por Mejor Valor No. 2007-1-27-0-08-LV-000082**, para la contratación de servicios de consultoría para la definición y desarrollo de la plataforma del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra".

TERCERO: El Acto Público de la **Licitación por Mejor Valor No. 2007-1-27-0-08-LV-000082**, para la contratación de servicios de consultoría para la definición y desarrollo de la plataforma del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", se realizó el 13 de diciembre de 2007.

CUARTO: Tras la convocatoria a que alude el hecho Segundo anterior, CONSORCIO GBM presentó su propuesta, conforme al Pliego de Cargos, y en consecuencia, está participando en la **Licitación por Mejor Valor No. 2007-1-27-0-08-LV-000082**, para la contratación de servicios de consultoría para la definición y desarrollo de la plataforma del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", cuya adjudicación se impugna respetuosamente mediante el presente recurso.

QUINTO: El Pliego de Cargos de la **Licitación por Mejor Valor No. 2007-1-27-0-08-LV-000082**, para la contratación de servicios de consultoría para la definición y desarrollo de la plataforma del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", establece los parámetros bajo los cuales la comisión evaluadora debió evaluar las propuestas, en cumplimiento de lo que establece la Ley 22 de 2006 y el Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006, que la desarrolla.

Tratándose de una Licitación por Mejor Valor el precio no es factor determinante para la selección del contratista correspondiente. En este procedimiento se deben ponderar los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros de cada proponente y

adjudicarse la contratación al proponente que obtenga el mayor puntaje conforme a la metodología de ponderación señalada en el pliego de cargos correspondiente.

De conformidad con la Ley 22 de 2006 (art. 41), el procedimiento, tras presentadas las propuestas en la fecha señalada para la celebración del Acto Público, es como sigue:

“La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

Luego de evaluar todas las propuestas, la comisión evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, si las hubiera, y se describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. Esta comisión contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para rendir su informe, y con una sola prórroga adicional de diez días hábiles cuando la complejidad del acto así lo amerite.

Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de dicho informe para los participantes en el acto que la deseen. Igualmente, la entidad licitante comunicará sobre la publicación de este informe a los proponentes que, en su propuesta, hayan incluido su correo electrónico o fax.

A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes del acto público tendrán derecho a recibir, por parte de la entidad licitante, copia del expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán cinco días hábiles para hacer observaciones al informe, las cuales se unirán al expediente. Los costos asociados a la reproducción del expediente correrán por cuenta de los interesados.

Transcurrido el plazo descrito en el numeral anterior, el jefe de la entidad licitante o el funcionario en quien se delegue, procederá, mediante resolución motivada, a adjudicar el acto público al oferente que haya obtenido el mayor puntaje, de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos, o a declararlo desierto, si todos los proponentes incumplen con los requisitos obligatorios del pliego de cargos.” (el subrayado y resaltado es nuestro)

SEXTO: La comisión evaluadora del Acto Público que nos ocupa emitió un informe de 18 de enero de 2008, mediante el cual señaló sus observaciones y evaluaciones respecto de las propuestas presentadas por los distintos oferentes (en lo sucesivo el “Informe de Evaluación”), cuya copia fue publicada en el portal de PanamaCompras.

Tras emitido el Informe de Evaluación y notificado a los interesados mediante la publicación correspondiente en PanamaCompras, CONSORCIO GBM presentó sendas observaciones, mediante nota de 23 de enero de 2008, así como el suscrito –actuando en nombre y representación del referido consorcio- presenté formal escrito de observaciones, todas ellas con miras a lograr la mayor transparencia dentro del proceso de selección de contratista que nos ocupa, y con la finalidad de aclarar a la entidad contratante, DGCP, los errores y omisiones en que incurrió la comisión evaluadora al emitir su Informe de Evaluación.

SEPTIMO: Luego de evacuados los trámites de ley y habiéndose presentado observaciones profundas y serias respecto al Informe de Evaluación por parte de CONSORCIO GBM (así como otras a cargo de otro consorcio oferente), para sorpresa del suscrito, la DGCP procedió con la adjudicación del Acto Público a favor de la empresa Sonda, S.A., mediante la **Resolución 18-2008 de 7 de febrero de 2008** (en adelante la “Adjudicación”), que por este medio muy respetuosamente impugno.

Una lectura detenida de la Adjudicación da cuenta que la mencionada resolución carece de suficiente sustentación para apoyar la decisión de adjudicar este Acto Público a la empresa Sonda, S.A., lo cual infringe lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 22 de 2006, disposición legal que exige a la entidad contratante (en este caso, la DGCP) que realice la adjudicación “mediante resolución motivada”. En efecto, al revisar el texto de la **Resolución 18-2008 de 7 de febrero de 2008** atacada es notable que la DGCP simplemente se limitó a refutar, sin mayor explicación y sin atender la documentación que reposa en el expediente administrativo del proceso licitatorio de marras, las observaciones que GBM presentó en su defensa respecto al cumplimiento a cabalidad de todos los requisitos

establecidos por el Pliego de Cargos. La DGCP se circunscribió en la Resolución 18-2008 a contrariar –sin fundamentación suficiente alguna- la posición de GBM respecto al cumplimiento a su cargo de los requisitos del Pliego de Cargos, sin atender en forma alguna las profundas observaciones que CONSORCIO GBM (legítimamente y en el ejercicio fiel del derecho que la Ley 22 de 2006 le otorga) presentó en tiempo oportuno respecto a los diáfanos incumplimientos al Pliego de Cargos por parte de la empresa Sonda, S.A., adjudicataria de este Acto Público según dispone la resolución que respetuosamente impugno. Llama la atención que la DGCP no atendió en la Adjudicación –siquiera para refutar o rebatir- ninguna de las observaciones que respetuosamente CONSORCIO GBM presentó en torno al incumplimiento por parte de Sonda, S.A. de lo dispuesto en el Pliego de Cargos respecto a los requisitos mínimos requeridos.

En este contexto, la Resolución, que por este medio impugno, violenta de igual manera lo señalado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 22 de 2006, que establece que los “actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o en ocasión a ella, salvo los de mero trámite se motivarán de forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación pre-contractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto el acto...” (el resaltado es nuestro).

En aras de la mayor transparencia que debe imperar en estos procesos de selección de contratistas, lo mínimo que es de esperar a cargo del organismo rector del sistema estatal (la DGCP) es que motive suficientemente y explique a fondo sus decisiones, mandato expresamente consagrado en el mencionado artículo 49 de la Ley 22 de 2006. En el caso que nos ocupa, se desconocen las razones que llevaron a la DGCP para adjudicar el Acto Público sin haber tomado en consideración las observaciones presentadas por varios oferentes acerca de los incumplimientos al Pliego de Cargos por parte de la adjudicataria, Sonda S.A.

La falta de motivación de la adjudicación del Acto Administrativo de Selección de Contratista que nos ocupa, deviene de una ostensible falla en el análisis adelantado por la Comisión Evaluadora designada para los efectos que nos ocupan, análisis que hizo suyo la DGCP.

Esto es así toda vez que, en el escrito de Observaciones que presentó tanto nuestro representado como quien suscribe, se expusieron de forma lógica y ordenada todos los incumplimientos que arrojaba un análisis minucioso de la propuesta de SONDA, S.A. No obstante, nuestras observaciones no fueron ni atendidas ni analizadas por la Comisión ni por la DGCP al decidir la adjudicación, pues de la Resolución 18-2008 de 7 de febrero de 2008 se colige claramente que no hubo revisión profunda alguna de las consideraciones por nosotros expuestas.

Entendemos que si bien es cierto que las observaciones de los proponentes no son vinculantes, es dable manifestar con todo respeto que la Entidad Contratante no debe confundir, en ningún momento, dicha facultad discrecional con arbitrariedad. Recordemos que las observaciones formuladas denotaban flagrantes violaciones al Pliego de Cargos que fueron desestimadas por la entidad contratante, sin consideración seria ni profunda alguna, violando así lo señalado en el artículo 17 de la Ley 22 de 2006.

OCTAVO: Respecto a los supuestos incumplimientos a cargo de CONSORCIO GBM y las observaciones que al respecto mi representada expresó en sendos escritos, la DGCP se circunscribió a manifestar en la Resolución 18-2008 de 7 de febrero de 2008, objeto del presente respetuoso recurso, lo siguiente:

Que en el caso del Consorcio GBM sus observaciones se refieren a la descalificación que hiciera la Comisión Evaluadora a una de las referencias de proyecto acreditadas con su propuesta, sin que exista constancia en la documentación acreditada de que dicho Consorcio haya realizado un proyecto relacionado con integración en los que se hayan incluido dos o más sistemas o plataformas tecnológicas dispares, tal cual exigía el respectivo pliego de cargos. Adicionalmente plantea el Consorcio observaciones relacionadas con el incumplimiento determinado por la Comisión por razón de la utilización de los productos y/o herramientas de software ofertados, durante al menos un (1) año, en la implementación de otros proyectos, observándose por parte de esta Dirección al respecto que, si bien es cierto se acompañó certificación de la comercialización de los productos ofertados, más no así el que éstos hayan sido utilizados durante el tiempo exigido, en la implementación de otros proyectos; resultando por tanto las observaciones al incumplimiento señalado, improcedentes.

Frente a las aseveraciones equivocadas, con las cuales respetuosamente discrepamos, de la DGCP en torno a los supuestos incumplimientos de GBM frente al Pliego de Cargos, es preciso manifestar:

I. Objeción respecto a Referencias:

En franco cumplimiento con lo que estipula el Pliego de Cargos del Acto Público que nos atañe, **CONSORCIO GBM** presentó un total de ocho (8) referencias con monto mayor al 50% de la Oferta Económica Fija, cumpliendo así con el requisito mínimo obligatorio de presentar tres (3) referencias según lo solicitado en el Pliego de Cargos. Con relación a la referencia objetada por la comisión evaluadora en el Informe de Evaluación, el cual la DGCP hace suyo al citarlo en la Resolución 18-2008 de 7 de febrero de 2008 (ahora respetuosamente impugnada), es preciso que se tome en cuenta lo siguiente:

A. La referencia No. 2 ICE (Costa Rica) - Integración de aplicaciones empresariales e infraestructura de integración corporativa, demuestra dentro de las actividades relacionadas la Fase 0, que incluye la tarea de diseño de interfaces y flujo de datos de las aplicaciones existentes; en su Fase I, la configuración de colas de mensajería, pruebas de definición de flujos y, por último, en su Fase III, las pruebas de interfaces con datos al igual como se referencia en la figura 1.0 en donde se demuestra en la arquitectura que el ESB es la herramienta proporcionada para integrar las aplicaciones SIEBEL, KENAN, SIMO, SOLT, GITEL, IVR, FACTURADORES, GESCOM, BANCA y demás plataformas a través de los adaptadores proporcionados por la misma solución. De igual forma, en la propuesta técnica de **CONSORCIO GBM**, a foja 1514, página 1, cuarto párrafo, en la documentación proporcionada por el fabricante donde dice: "...With this flexible combination of functions, your organization has the tools to solve your integration requirements from any starting point: a simple two-application solution or a multi-application, multiplatform design..." (traducción libre del suscrito: Con esta combinación de funciones flexible, su organización tiene las herramientas para solucionar los requisitos de integración desde cualquier punto de partida: una solución simple de dos aplicaciones o una multi-aplicaciones o diseño de multiplataforma), se comprueba sin lugar a dudas que la solución aplica específicamente para la integración de aplicaciones, cumpliendo así con lo estipulado en el Pliego de Cargos.

En adición a lo anterior, consta en el expediente administrativo del Acto Público cuya adjudicación respetuosamente por este medio impugno, senda copia de la Certificación

5530-0017-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por el Instituto Costarricense de Electricidad ("ICE"), cuyo original se adjunta al presente escrito, mediante la cual se confirma el recibo a satisfacción de los 3 proyectos en las certificaciones emitidas el 3 de diciembre de 2007 a GBM de Costa Rica y a su vez expresa la disposición del Cliente para cualquier consulta adicional, reafirmando con ello la disposición de GBM de proporcionar las aclaraciones y explicaciones que estimen necesarias e indispensables para la mejor comprensión de lo expuesto en las referencias del CONSORCIO GBM, a fin de favorecer el proceso de transparencia en el presente acto.

Mi representada aportó un total de ocho (8) cartas de referencia con un monto mayor al 50% de la oferta económica fija en lugar de solamente tres (3) cartas como lo solicitaba el Pliego de Cargos, cumpliendo con ello los requisitos administrativos y/o técnicos de la precitada licitación. Recordemos que la frase "requisitos mínimos" como viene dada en el Pliego de Cargos que nos ocupa, implica que el proponente puede presentar, para beneficio de la entidad, más documentación de la mínimamente solicitada. Es por ello que respetuosamente debo diferir de lo indicado en la Resolución 18-2008 y el Informe de Evaluación de la Comisión. Es violatorio al Pliego de Cargos, el analizar sesgadamente la documentación propuesta, más aún cuando en ninguno de los apartados del Pliego de Cargos se estableció que el análisis de las certificaciones se circunscribiría únicamente a las primeras tres (3) notas presentadas o que aparecen en la oferta de mi mandante.

II. Objeción respecto a Certificación de Fabricante:

En la propuesta de CONSORCIO GBM se presentó una Carta de Certificación del Fabricante IBM para el cien por ciento (100%) de los productos y herramientas de software proporcionados como parte de la plataforma básica ofrecida. Tal cual se solicitó en la Addenda al Pliego de Cargos, en la página 17 donde se menciona: "...La plataforma básica deberá ser una solución tecnológica construida (desarrollada o personalizada) sobre la base del producto o paquete de herramientas tipo "middleware" haciendo uso de sus capacidades configurables "out-of-the-box", las cuales deben cumplir las especificaciones técnicas de referencia para la Oferta de Software de este Pliego de Cargos..."

Las certificaciones y referencias presentadas por CONSORCIO GBM comprueban la trayectoria de las empresas que conforman el consorcio en la implementación de los componentes de software presentados como parte de la oferta de mi mandante.

Aunado a lo que precede, consta en el expediente administrativo de este proceso licitatorio copia de la carta de IBM de 29 de enero de 2008, presentada en forma oportuna y en debido tiempo, cuyo original se adjunta al presente libelo, por medio de la cual se aclara que el término “Comercialización” expuesto en la carta-certificación original entregada en este proceso licitatorio por CONSORCIO GBM comprende la utilización de los productos IBM en los proyectos mencionados, con base al acuerdo de distribución internacional existente desde 1991 entre GBM e IBM.

Estos documentos antes señalados sustentan y respaldan las observaciones al Informe de Evaluación de la Comisión Evaluadora que tanto mi representada como el suscrito presentamos en tiempo oportuno. Como quiera que dicho Informe se ha hecho parte de la resolución de Adjudicación que con todo respeto impugno por razón de haber sido citado textualmente por la DGCP, GBM se ve forzada a reiterar los criterios que directamente y por conducto del suscrito vertió en el proceso que nos ocupa. Las misivas originales que apporto adjuntas **reafirman que CONSORCIO GBM cumple al 100% con todos los requisitos solicitados en el Pliego de Cargos.**

Visto lo anterior, es procedente entonces que se declare que CONSORCIO GBM cumple con todos los requisitos mínimos que establece el Pliego de Cargos y, por tanto, es preciso evaluar su oferta conforme la metodología de ponderación que señala el Pliego de Cargos.

OCTAVO: Como quiera que estamos frente a una licitación por mejor valor, y dado que la DGCP omitió pronunciarse en la Resolución 18-2008 de adjudicación respecto a las observaciones que mi representada presentó (y otros oferentes realizaron) con relación a los incumplimientos diáfanos y comprobados de la adjudicataria, Sonda, S.A., nos vemos

forzados a poner en conocimiento del Honorable Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, con el respeto que nos caracteriza, todos aquellos incumplimientos del Pliego de Cargos del presente Acto Público a cargo de Sonda S.A., todo ello en beneficio de la protección de los intereses estatales, principio cardinal que rige el sistema panameño de selección de contratistas del Estado. En este sentido, nos permitimos externar ante este alto tribunal observaciones pasadas por alto tanto por la comisión evaluadora al emitir el Informe de Evaluación como por la DGCP al decidir la adjudicación, en torno a los incumplimientos al Pliego de Cargos de la oferente **SONDA, S.A.** infringiendo así su deber legal de verificar el fiel cumplimiento de los mandatos estipulados en el Pliego de Cargos. Veamos:

1) REQUISITOS MÍNIMO OBLIGATORIO: En la Página 3 de la adenda, punto 5.1., del Pliego de Cargos, se solicita: Cada proponente deberá llenar y suministrar como corresponda, el formulario incluido en el capítulo IV del Pliego de Cargos. Dicho formulario deberá ser llenado acatando las instrucciones allí estipuladas para cada caso.

Observación: Hacemos constar que el ofrecimiento del Proponente SONDA, S.A. no proporciona dentro de su propuesta digitalizada el formulario del capítulo IV, como parte de la documentación legal solicitada por el Pliego de Cargos, incumpliendo así los requisitos mínimos obligatorios de carácter legal.

2) REQUISITOS MÍNIMO OBLIGATORIO: En la Página 5 de la adenda, punto 5.2.2 punto c., del Pliego de Cargos se solicita Certificación de los productos y/o herramientas de software ofertados por el proponente, expedida por parte de o de los fabricantes, en la que conste que el proponente ha utilizado durante al menos un (1) año, estos productos y/o herramientas de software ofertados en la implementación de otros proyectos.

Observación: La propuesta de SONDA S.A. no proporciona la carta de certificación del 100% de los productos y/o herramientas de software ofertados por la casa fabricante. SONDA S.A. proporcionó una Certificación confirmando que es miembro del programa Microsoft Gold Partner como distribuidor minorista (comercializadora), en la cual no se describe que el proponente ha utilizado durante al menos un (1) año, estos productos y/o herramientas de software ofertados en la implementación de otros proyectos, según lo solicitado por el Pliego de Cargos como requisito mínimo obligatorio.

Como he expresado, en una licitación por mejor valor, se deben ponderar los aspectos técnicos, económicos,

administrativos y financieros ofertados por los proponentes, siempre que el proponente a quien se le vaya a adjudicar "cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos." (art. 41 Ley 22 de 2006). Al no cumplir con el requisito mínimo de la certificación de fabricante requerida por el Pliego de Cargos la comisión evaluadora no debió evaluar ni ponderar la propuesta de SONDA.

3) REQUISITO MÍNIMO OBLIGATORIO: En la Página 20 del Pliego, punto 5.3 punto d. se solicita "El proponente deberá presentar el plan de capacitación, el cual deberá ser debidamente aprobado por escrito, por parte del fabricante, que incluya el temario de los cursos, la cantidad de horas y sesiones requeridas para capacitar al personal de la DGCP al nivel requerido para dominar los productos y/o herramientas de software ofrecidos."

Observación: SONDA no proporcionó en su propuesta la certificación de la casa fabricante para las capacitaciones de los productos Microsoft necesarios para el presente proyecto, incumpliendo con ello los requisitos mínimos obligatorios requeridos por el Pliego de Cargos. Por tanto, no debió ser ponderada su propuesta por incumplir el Pliego en los requisitos mínimos.

4) REQUISITO MÍNIMO OBLIGATORIO: En el Pliego, página 03, se solicita: "Presentación de Propuestas: Las propuestas deberán ser presentadas en original, en portafolio debidamente organizadas con un índice de referencia numerado, todas las páginas que constituyan la propuesta deberán estar numeradas. Deberá entregar adicional una copia digital (Disco Compacto). La copia digital deberá contener la propuesta completa, con todos los documentos requeridos en el punto anterior."

Observación: Una revisión del expediente da cuenta que SONDA no proporcionó la copia digital completa, pues ésta no contiene las firmas, numeración continuas (foliado), los documentos legales y financieros, los poderes, las declaraciones juradas, la fianza de seriedad de oferta, etc. Como ejemplo nótese el CAPITULO 2 PRESENTACIÓN DE LA EMPRESA.PDF (PAGINAS 43 A 56, CARTAS DE REFERENCIAS) o Propuesta Económica.PDF o Anexo C - Documentos Propuesta.pdf. Lo anterior confirma entonces que SONDA incumplió los requisitos mínimos obligatorios exigidos por el Pliego de Cargos, haciendo entonces no ponderable su propuesta.

5) REQUISITO MÍNIMO OBLIGATORIO: En el adenda del Pliego, a página 05, se solicita: "OFERTA ECONÓMICA DE SOPORTE Y MANTENIMIENTO: Donde dice:"...

Este rubro se reasignó de la siguiente forma:

a. Dentro de la Oferta Económica de Hardware, Cien Mil Balboas con 00/100

B/ 100,000.00.

b. Dentro de la Oferta Económica de Software Cien Mil

Balboas con 00/100

B/ 100.000.00.

Para los efectos, las reasignaciones antes señaladas, obligan al Proponente a incluir los costos de mantenimiento preventivo y correctivo de los productos de hardware ofertados, incluyendo piezas y mano de obra, durante la vigencia del contrato.

Igualmente, el proponente está obligado a **incluir los costos del mantenimiento de las licencias de software, lo que incluye los servicios de actualización, mientras dure la vigencia del contrato** (resaltado suplido).

Observación: La propuesta de SONDA, en la página #4, del Capítulo No.1, Resumen Ejecutivo, Punto 1.5 Garantía: Donde dice "... la solución propuesta considera un mantenimiento correctivo por 6 meses para las personalizaciones, desarrollo y **para el software base** posterior a la fase de instalación de la funcionalidad en ambiente de producción o bien de la aceptación conforme de la aplicación y el desarrollo del proyecto de personalización lo que ocurriere primero...", va en contraposición con lo solicitado en el Pliego de Cargos, el cual exige incluir los costos del mantenimiento de las licencias de software. En adición, lo anterior condiciona la oferta presentada por SONDA, incumpliendo así un requisito legal y reglamentario, claramente definido en el Pliego de Cargos, según el cual "...La Dirección General de Contrataciones Públicas rechazará las propuestas condicionadas, alternativas o indeterminadas, una vez que la Comisión Verificadora / Evaluadora haya rendido su informe técnico..." (vid pág. 6, punto 15, PROPUESTAS INDETERMINADAS, CONDICIONADAS O ALTERNATIVAS).

Es un hecho notorio que el Estado, en prácticamente todas sus contrataciones públicas, establece como requisito *sine qua non* el rechazo de ofertas condicionadas. Ello obedece a que el Estado requiere que la oferta sea en firme, sujeta a ninguna condición, a fin de obtener certeza de parte del contratista a la hora de la selección de su oferta. Aceptar lo contrario, como ha obviado la comisión evaluadora en este Acto Público, es violar la ley.

6) REQUISITO MÍNIMO OBLIGATORIO: En el adenda al Pliego, página 04, punto 5.2.2 ADMINISTRATIVOS Y/O TÉCNICOS, punto a, se requiere: "... Aportar tres (3) referencias escritas, presentadas según formato de carta modelo incluida en el capítulo IV de este Pliego de Cargos, en las que consten que el proponente ha realizado y finalizado en su totalidad, desde el año 2004 a la fecha, proyectos relacionados con "Definición y Diseño de Arquitectura de Servicios de Integración", cuyo valor sea igual o superior al cincuenta 50% de su "Oferta Económica Fija"..."

Observación: En la propuesta de SONDA, en la página #45, del Capítulo No.2, PRESENTACIÓN DE LA EMPRESA, CARTA PARA REFERENCIA DE PROYECTOS DE "DEFINICIÓN Y DISEÑO DE

ARQUITECTURA DE SERVICIOS DE INTEGRACIÓN", en su Carta No.2: se señala en su último párrafo "...El mismo tuvo un costo de US\$/. 560.000...". Como quiera que la oferta económica fija presentada por SONDA asciende a un monto de US\$1,460,394.00 y que el 50% corresponde a la suma de US\$730,197.00...", la certificación antes señalada no cumple con lo solicitado en el Pliego de Cargos y, por ende, SONDA no cumplió con los requisitos mínimos solicitados de tres (3) cartas de referencias cuyo valor sea igual o superior al cincuenta 50% de su "Oferta Económica Fija", lo cual debió ser declarado por la comisión calificadora en su Informe de Evaluación. Al omitir este incumplimiento, la comisión pasó por alto su deber legal, inculcando el Pliego de Cargos y la propia Ley 22 de 2006. No es viable entonces que la propuesta de SONDA sea ponderada y tomada en consideración visto el incumplimiento antes descrito.

7) PUBLICACIÓN PANAMA COMPRA: Documento de Aclaraciones "2007-1-27-0-08-LV-000082-AR-18.pdf", publicado el 18-ene-2008 06:38:39 p.m. A este respecto, nótese que en el documento de aclaraciones de SONDA, dentro del PDF publicado en Panamá Compras, no aparecen contenidas en las páginas 1 a 15 "...", según numeración del documento presentado por SONDA.

La seriedad y gravedad de las observaciones planteadas por mi representada y otros oferentes y la falta de fundamentación o sustentación en la adjudicación de SONDA, S.A. arroja claramente que la evaluación de la Comisión evaluadora se realizó en contravención de lo dispuesto tanto en la Ley 22 de 2006 como en el Pliego de Cargos. Ello daba lugar, a una profunda y seria revisión de su contenido en atención de lo señalado en el artículo 48 de la Ley 22 de 2006, solicitud que fue debidamente elevada tanto por quien suscribe como por CONSORCIO GBM, e inexplicablemente ni siquiera fue atendida en la Resolución de Adjudicación, que respetuosamente impugno.

Con vista a las flagrantes incongruencias, discrepancias, diferencias, desatenciones e incumplimientos expresos y diáfanos al Pliego de Cargos por parte de Sonda, S.A., es preciso manifestar respetuosamente:

- a) **Que la comisión evaluadora debió declarar en su Informe de Evaluación que Sonda, S.A. no cumplió con los requisitos mínimos obligatorios del Pliego de Cargos de este Acto Público, por lo cual su propuesta no era ponderable;**

- b) Que la DGCP, frente a estos claros incumplimientos (cuyas observaciones y llamados de atención fueron inexplicablemente desatendidos), no debió adjudicar el Acto Público a la oferente Sonda, S.A. Al omitir estos señalamientos la DGCP ha infringido su deber legal.
- c) Por ende, es preciso solicitar al Honorable Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que declare que Sonda, S.A. no cumple con los requisitos mínimos obligatorios exigidos por el Pliego de Cargos y, en consecuencia, no es viable ponderar su propuesta, por lo cual no es procedente adjudicarle la contratación pública que nos ocupa y, en su lugar, que mi mandante GBM / CONSORCIO GBM cumple a cabalidad con los requisitos mínimos del Pliego de Cargos y, por tanto, es menester ponderar su propuesta, cumplido lo cual es viable adjudicarle el presente Acto Público.

NOVENO: Por último, como quiera que nos encontramos en una licitación por mejor valor, en la cual todos los elementos económicos, administrativos y financieros de cada proponente han de ser examinados a fin de adjudicarse la contratación al proponente que obtenga el mayor puntaje conforme a la metodología de ponderación señalada en el pliego de cargos correspondiente, creemos necesario ilustrar al Honorable Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, respecto a las observaciones que en su momento mi mandante realizó en torno al oferente Consorcio VATES/TECNASA, las cuales resumimos en los términos siguientes:

- a) no hace referencia en su propuesta a ninguna ficha técnica en donde se detallen las especificaciones técnicas del producto DOTNETNUKE como base de su solución
- b) no proporciona la carta de certificación de los productos y/o herramientas de software ofertados por el proponente, expedida por parte de los fabricantes en la que conste que ha utilizado durante al menos tres (3) años, estos productos en la implementación de otros proyectos para **licencias MICROSOFT y DOTNETNUKE** propuestas
- c) no proporciona la capacitación para **Biztalk ni DOTNETNUKE** como componentes de su arquitectura base, al igual que no presenta la certificación del Fabricante MICROSOFT y DOTNETNUKE tal como lo solicita el presente pliego de cargos
- d) hace referencia en su Folio 01147, en el punto 2.2 bajo el enunciado **"Productos a entregar y/o servicios a Proporcionar"**, lo cual va en contraposición de lo solicitado por el Pliego de Cargos

en donde se solicita una base tecnológica tipo middleware haciendo uso de sus capacidades configurables "out-of-the-box", las cuales deben cumplir las especificaciones técnicas de referencias. Al igual que el oferente no proporciona información que corrobore el cumplimiento de cada una de las funcionalidades **"Out-of-the-Box" solicitadas en las especificaciones técnicas de referencia.**

e) dentro de su documentación en el Folio 00719 no hace referencia a ninguna ficha técnica en donde se corrobore que su propuesta cumple con las especificaciones técnicas y licenciamiento de productos de software solicitado en el presente pliego de cargos para los componentes de **Web Content Management y Formas Electrónicas**

f) dentro de su documentación en el Folio 00847, hace referencia dentro de su arquitectura al uso de un OpenSource DOTNETNUKE, el cual no posee un licenciamiento ni garantía alguna, como se demuestra en el sitio internet del fabricante. Ver URL: <http://www.dotnetnuke.com/tabid/125/default.aspx> donde dice: **"...THE SOFTWARE IS PROVIDED "AS IS", WITHOUT WARRANTY OF ANY KIND, EXPRESS OR IMPLIED, INCLUDING BUT NOT LIMITED TO THE WARRANTIES OF MERCHANTABILITY, FITNESS FOR A PARTICULAR PURPOSE AND NONINFRINGEMENT. IN NO EVENT SHALL THE AUTHORS OR COPYRIGHT HOLDERS BE LIABLE FOR ANY CLAIM, DAMAGES OR OTHER LIABILITY, WHETHER IN AN ACTION OF CONTRACT, TORT OR OTHERWISE, ARISING FROM, OUT OF OR IN CONNECTION WITH THE SOFTWARE OR THE USE OR OTHER DEALINGS IN THE SOFTWARE..."**

g) dentro de su documentación en el Folio 00719, "1 DESCRIPCIÓN DE LICENCIAS DE PRODUCTOS DE SOFTWARE" no hace referencia al componente de Formas Electrónicas para dar respuestas a los requisitos estipulados en las especificaciones técnicas solicitadas en el punto **"6. REQUISITOS PONDERABLES"** del pliego de cargos, incumpliendo con ello los requisitos mínimos obligatorios

h) dentro de su documentación en el Folio 00719, "1 DESCRIPCIÓN DE LICENCIAS DE PRODUCTOS DE SOFTWARE" no hace referencia al componente necesario para dar respuesta a esta funcionalidad solicitada en las especificaciones técnicas **"6. REQUISITOS PONDERABLES"** del pliego de cargos, incumpliendo con ello los requisitos mínimos obligatorios.

Dadas las mencionadas omisiones e incumplimientos al Pliego de Cargos a cargo del consorcio VATES/TECNASA, es preciso solicitar respetuosamente que se declare que este consorcio no cumplió con los requisitos mínimos obligatorios exigidos por el Pliego de Cargos y, en consecuencia, no es viable ponderar su propuesta, por lo cual no es procedente adjudicarle la contratación pública que nos atañe.

F) **Pretensiones que se solicitan al Tribunal Administrativo de Contrataciones**

Públicas:

lo autoriza la Ley 22 de 2000 y el Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006 que la autoriza, que previa verificación de los requisitos mínimos, REVOQUE lo actuado por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante la **Resolución 18-2008 de 7 de febrero de 2008**, y, en su lugar, restablezca el derecho vulnerado de mi representada y DECLARE que mi mandante **GBM DE PANAMA S.A. / CONSORCIO GBM** cumple con todos los requisitos mínimos que exige el Pliego de Cargos del Acto Público que nos ocupa y, por tanto, ORDENE a la mencionada entidad –ya sea directamente o por medio de una nueva comisión evaluadora- que proceda a ponderar la propuesta de mi representada, a fin de que tras cumplido este trámite la Dirección General de Contrataciones Públicas proceda a ADJUDICAR a **CONSORCIO GBM** la **Licitación por Mejor Valor No. 2007-1-27-0-08-LV-000082**, para la contratación de servicios de consultoría para la definición y desarrollo de la plataforma del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”.

G) **FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 49, 114 *et seq.* y demás concordantes de la Ley 22 de 2006; artículos 149, 339 *et seq.* y demás concordantes del Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006.

H) **PRUEBAS:** Se adjunta al presente escrito:

- a) Poder Especial, a mi favor;
- b) Certificación de existencia, vigencia y representación de **GBM DE PANAMA S.A.**;
- c) Fianza de Recurso de Impugnación;
- d) Certificación 5530-0017-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por el Instituto Costarricense de Electricidad (“ICE”);
- e) Carta de IBM de 29 de enero de 2008;
- f) Aducimos como prueba el expediente administrativo contentivo del Acto Público de **Licitación por Mejor Valor No. 2007-1-27-0-08-LV-000082**;

g) Aducimos como prueba la carta de observaciones de 23 de enero de 2008 que mi representada presentó en tiempo oportuno ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, que consta en el expediente administrativo contentivo del Acto Público de **Licitación por Mejor Valor No. 2007-1-27-0-08-LV-000082**, cuya copia adjunto.

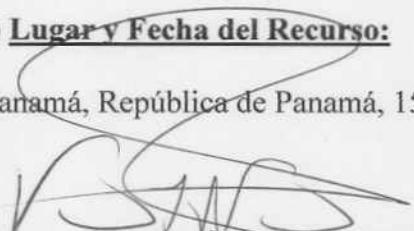
Por ser la controversia que nos ocupa de carácter técnico – jurídico, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal, tal y como lo señala el artículo 351 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006, se conceda un periodo de pruebas a fin de practicar las siguientes:

- a. Solicitamos se cite a declarar a: John Achurra, Rene Jethmal, Roger Lan, Julio Toro y Moises Suarez (miembros de la Comisión Evaluadora).
- b. Solicitamos se realice prueba pericial sobre las ofertas presentadas por los proponentes a fin de determinar lo siguiente:
 - i. Cumplimiento de los Requisitos Mínimos Obligatorios a la luz de lo establecido por el Pliego de Cargos, Addendas y Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa.
 - ii. Cumplimiento de los Requisitos Técnicos a la luz de lo establecido por el Pliego de Cargos, Addendas y Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa.

Para la práctica de la prueba antes indicada designamos como perito a Eduardo Navarro, con cédula No. 4-237-959, con domicilio en Ciudad de Panamá, localizable en el 6670-2512.

I) Lugar y Fecha del Recurso:

Panamá, República de Panamá, 15 de febrero de 2008.


FRANCISCO PÉREZ FERREIRA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECIBIDO

15 de febrero de 2008

once de la mañana (11:00 am)